

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-37/2018
PARTE ACTORA:	ROSA MARÍA GONZÁLEZ TAFOYA
RESPONSABLES:	COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **trece abril del año dos mil dieciocho**.

Acuerdo Plenario que declara **improcedente y sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Rosa María González Tafoya**, en su carácter de aspirante a precandidata a la Diputación Local, del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, por falta de definitividad del primer acto reclamado y al haber quedado sin materia el segundo; actos que se describen a continuación:

- a)** Pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local, del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en el que se determinó improcedente su pre-registro.
- b)** Omisión de resolver el **recurso de inconformidad** presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, que hizo valer en contra del pre-dictamen señalado en el punto anterior.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, aprobó la *Convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular las candidaturas a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales IV, V, VII, IX, X, XII, XVI, XVIII, XX, XXI, por el procedimiento de **Convención de Delegados y***

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Delegadas, para el periodo constitucional 2017-2018, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 1 de julio de 2018.²

1.3. Acuerdo sobre los procedimientos de selección y postulación. Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, aprobó los manuales y formatos, para que aspirantes, simpatizantes y militantes, participaran en el proceso interno para la elección de las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.³

1.4. Solicitud de pre-registro. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base octava de la convocatoria antes indicada, la promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* su pre-registro como aspirante a la candidatura a diputada local al XVIII Distrito, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato.

1.5. Garantía de audiencia. En la misma fecha, la citada *Comisión Estatal de Procesos Internos*, notificó a la actora el acuerdo de garantía de audiencia para que a más tardar a las 12:00 horas del día nueve del mismo mes y año subsanara las deficiencias presentadas en su solicitud de pre-registro.

1.6. Pre-dictamen. El diez de febrero posterior, el citado órgano auxiliar emitió el pre-dictamen recaído a la solicitud presentada, mediante la cual declaró improcedente el pre-registro de Rosa María González Tafoya, conforme al procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas, en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral XVIII, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, por no haber cumplido a cabalidad el requisito exigido en la fracción XIV, del considerando séptimo de la convocatoria respectiva, toda vez que no entregó copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración del último ejercicio fiscal.

² Se invoca como hecho notorio visible: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19103-1-23_14_17.pdf

³ Se invoca como hecho notorio visible: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19320-1-16_49_52.pdf

1.7. Recurso de inconformidad intrapartidista. Contra el pre-dictamen, el doce de febrero siguiente, la militante Rosa María González Tafoya, promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

1.8. Desistimiento de la instancia intrapartidista. A fin de acudir ante esta instancia jurisdiccional electoral, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de desistimiento del recurso de inconformidad.

1.9. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con el acto precisado en el punto 1.6. y con la omisión de resolver el recurso de inconformidad referido en el numeral 1.7 que anteceden, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación y requerimientos. En la misma fecha, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se emitieron requerimientos a la *Comisión Estatal de Justicia* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que en el plazo de setenta y dos horas informaran si la ciudadana **Rosa María González Tafoya**, promovió un Recurso de Inconformidad en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro a la Diputación Local, del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato; en caso afirmativo, precisaran si se emitió resolución definitiva que diera por concluida la instancia intrapartidista; y para el caso contrario, mencionaran el estado procesal que guardara el mismo, adjuntando las constancias que lo acrediten.

1.12. Respuesta a requerimientos. En respuesta a los requerimientos, mediante autos de fechas diez y once de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, la *Comisión Estatal de Justicia* informó sobre la interposición del Recurso de Inconformidad por parte de la promovente en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, el cual una vez sustanciado fue remitido a la *Comisión Nacional de Justicia*, quien a su vez informó que lo radicó bajo el número de expediente **CNJP-RI-GUA-138/2018**, y lo resolvió en fecha veintidós

de marzo de dos mil dieciocho, notificando a la recurrente por medio de los estrados en la misma fecha.

En dicho acuerdo se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados, se relacionan con el proceso interno del *PRI* de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano por falta de definitividad en relación al primer acto reclamado*. Dentro de los actos reclamados, la parte actora controvierte el resultado del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local, del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, a través del cual la *Comisión Estatal de Procesos Internos* declaró improcedente su solicitud en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho.

Al respecto, este órgano plenario advierte que tal acto no es definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PRI*, aunado a que éste ya fue resuelto;⁴ lo que actualiza las causales de improcedencia contempladas en las

⁴ En el caso concreto se encuentra demostrado que la parte actora controvirtió el mencionado pre-dictamen, a través del recurso de inconformidad intrapartidista radicado con el número CNJP-RI-GUA-138/2018, mismo que fue resuelto el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

fracciones VIII y XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁵

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

Al respecto, la reglamentación del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 48, fracción IV, advierte la existencia del **Recurso de Inconformidad**, el cual procede, entre otros actos, **en contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas**, siendo competente para su recepción y substanciación la *Comisión Estatal de Justicia* y para su resolución la *Comisión Nacional de Justicia*.

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la *Comisión Estatal de Procesos Internos* a través de los pre-dictámenes, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el resultado del pre-dictamen emitido en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, fue del pleno conocimiento de la promovente, pues así lo deja ver claramente en su escrito de demanda, donde hace referencia a que en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, presentó **Recurso de Inconformidad** ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

El anterior hecho quedó corroborado con la información rendida por **Claudia Verónica Torres Rodríguez**, Secretaria General de Acuerdos de la *Comisión Estatal de Justicia*, quien en atención al requerimiento que le fue formulado señaló lo siguiente:

1. En fecha 12 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, la C. Rosa María González Tafoya, presentó escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de Guanajuato, mediante el cual, interpuso un medio de impugnación intrapartidario denominado "Recurso de Inconformidad" en contra del pre-dictamen de fecha 10 diez de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del cual se determinó improcedente su pre-registro como precandidata a la Diputación Local por el Distrito XVIII, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato.
2. Una vez llevada a cabo la substanciación del medio de impugnación de cuenta, en fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año que transcurre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió el predictamen, a que se refiere el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
3. Por lo que hace al estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, informo a Usted, que esta Comisión Estatal, una vez que emitió el predictamen aludido fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos a que hace referencia el citado artículo.

Lo anterior, se hace constar en el oficio número O/CEJPGTO/39-2018. No omito comentar que dicho oficio contiene el sello de recibido por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo que esta última se encuentra dando el trámite legal y estatutario correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, mismo que resulta

idóneo y suficiente para determinar que con relación al acto impugnado que se analiza, la actora previamente a este juicio promovió el **Recurso de Inconformidad** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual podía lograr la revocación pretendida del acto impugnado.

Consecuentemente, atendiendo al cumulo probatorio desahogado en autos se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, que el acto reclamado no es definitivo, porque procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PRI*, que a la fecha ya ha sido resuelto.

2.3. Sobreseimiento del juicio ciudadano por haber quedado sin materia el segundo de los actos reclamados. La parte actora en su demanda, reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión de la *Comisión Nacional de Justicia* en resolver el **Recurso de Inconformidad** promovido en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, doliéndose de que a la fecha en que presentó su demanda ante este Tribunal, no se había emitido resolución alguna por parte de la Comisión Estatal ni de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*.

Al respecto, la existencia del Recurso de Inconformidad que hizo valer la ciudadana **Rosa María González Tafoya**, en contra del pre-dictamen de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se declaró improcedente su solicitud de pre-registro, es un hecho plenamente demostrado, acorde a la información proporcionada por **Claudia Verónica Torres Rodríguez**, Secretaria General de Acuerdos de la *Comisión Estatal de Justicia*, misma que ha quedado plasmada en líneas que anteceden y de cuyo contenido se advierte la sustanciación del citado medio de impugnación y la remisión del expediente y pre-dictamen respectivo a la *Comisión Nacional de Justicia*, para su resolución.

En esta misma línea argumentativa, la *Comisión Nacional de Justicia* a través del **maestro Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de Acuerdos, mediante oficio CNJP-OF-289/2018, de fecha nueve de abril de dos mil

dieciocho, comunicó a este tribunal que el medio de impugnación promovido por la ciudadana **Rosa María González Tafoya**, fue radicado con el número de expediente **CNJP-RI-GUA-138/2018**, el cual se resolvió en fecha **veintidós de marzo del año en curso**, remitiendo para tal efecto copia certificada de dicha resolución⁷, la que para mayor comprensión se insertan la primera, penúltima y última fojas:



TRIB. ELECTORAL ETO.

10 APR 18 14:05 028

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-37/2018

ACTOR: ROSA MARIA GONZALEZ TAFOYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO, MEXICO.

OFICIO: CNJP-OF-289/2018

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.

En cumplimiento al acuerdo, de fecha seis de abril del año en curso recibido en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día nueve de abril de dos mil dieciocho, con el cual se requiere a esta Comisión Nacional a efecto de informar si la **C. ROSA MARIA GONZALEZ TAFOYA**, promovió Juicio de Inconformidad en contra del pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local del XVIII distrito con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral 2017-2018; me permito informar lo siguiente:

- A) La **C. ROSA MARIA GONZALEZ TAFOYA**, interpuso en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria recurso de inconformidad en fecha tres de marzo del año dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **CNJP-RI-GUA-138/2018**.
- B) Dicho Recurso de Inconformidad fue **RESUELTO** por esta Comisión Nacional en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, no omitiendo mencionar que la misma

FECA/OVCP/hrp

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

⁷ Obrante a fojas 86 a 100 del presente sumario.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

11

que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

Respecto del tercero de los Agravios resulta **Inatendible**, en razón de que no precisa ni argumenta la afectación a sus derechos fundamentales que se pudieron violentar con la emisión del Predictamen de procedencia de la C. ADRIANA SOLORZANO VILLANUEVA, para estar en la posibilidad de analizar el motivo de su inconformidad como precisa la Jurisprudencia 23/2016, que señala:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los **agravios** en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controverial, que los hace inoperantes.

Por lo tanto resultan **Infundados** sus motivos de disenso, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son Infundados los Agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por **ROSA MARIA GONZALEZ TAFOYA**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **Cuarto** de la resolución.

11 Comité Ejecutivo Nacional

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México T. (55) 57299600
www.pri.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

SEGUNDO .SE CONFIRMA el acto impugnado

TERCERO Notifíquese por estrados al promovente, tomando en consideración que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección, conforme al artículo 68 fracción V del Código de Justicia Partidaria y por oficio a la autoridad señalada como responsable.

CUARTO. Publíquese en los estrados de esta Comisión para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV del Código de Justicia Partidaria, firmando al calce para los efectos normativos partidarios el Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.


Lic. Fernando Elías Calles Álvarez
Presidente


Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

12 Comité Ejecutivo Nacional

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

Las constancias anteriores, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que contrario a lo aseverado por la promovente en su escrito de demanda, el **Recurso de Inconformidad** que hizo valer ante la instancia partidista interna en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro, con motivo del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del XVIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, fue resuelto en fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, incluso con anterioridad a la interposición del presente *juicio ciudadano*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la *ley electoral local*, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

Por tanto, si la demandante acudió a esta instancia controvirtiendo la presunta omisión de resolver el citado recurso de inconformidad presentado en la instancia interna de su partido el día **doce de febrero de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida en fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, por la *Comisión Nacional de Justicia*, con lo que se colma su pretensión, pues se ha dado respuesta a la actora como ya ha quedado acreditado por el referido órgano partidista responsable.

En ese sentido, al no haberse formulado en el presente medio de impugnación ningún agravio dirigido en contra de la resolución de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, emitida en el Recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-138/2018**, es de advertir que el *juicio ciudadano* ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.

Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Asimismo, se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-138/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.⁸

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora acompañó con su demanda inicial, un escrito de desistimiento de la instancia intrapartidista presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Guanajuato el día cuatro de abril de dos mil dieciocho;⁹ sin embargo, tal desistimiento no pudo surtir efecto legal alguno, dado que la resolución que dio por concluida la instancia intrapartidista fue dictada con anterioridad a su presentación.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** y se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **ROSA MARÍA GONZÁLEZ TAFOYA**, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-138/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto, adjuntando en este caso copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-133/2018**; **mediante oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** y a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a

⁸ La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1073/2017 y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018.

⁹ Obrante a foja 55 del sumario.

través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente resolución a la parte actora por correo electrónico en la dirección precisada para tal efecto.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General